

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que ha expirado el interregno dispuesto para que la parte demandante subsanara la demanda, el cual transcurrió entre los días **14, 15, 16, 17 y 21 de Julio de 2020**, término dentro del cual allegó memorial vía correo electrónico. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 22 de Julio de 2020.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** promovida por **MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE** contra **COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE -CAFENORTE-**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00039-00

Auto: **0565**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Previa revisión del infolio de la referencia, se observa que el Gestor Judicial del extremo activo de esta demanda, a través escrito allegado vía correo electrónico el día 17 de julio de 2020, subsanó los defectos endilgados al libelo demandatorio a través del proveído No. 0475 del 10 de Julio de 2020, y en este orden de ideas, el libelo introductorio y su respectiva subsanación se allanan a las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del Compendio General Procesal; por tanto, habrá de declararse la admisión de la demanda, suministrándole a aquella el trámite procedimental contentivo en la disposición normativa antes citada; tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado, se evidencia que el extremo activo solicitó decretar la suspensión provisional de los actos impugnados (Acta de reunión ordinaria No. 520 del Consejo de Administración de fecha 10 de enero de 2020, Acta de Asamblea General Ordinaria de Delegados No. LV de fecha 24 de enero de 2020, y acta de reunión extraordinaria No. 524 del Consejo de Administración del 27 de enero de 2020), aduciendo que es violatorio de la ley y las normas estatutarias de la COOPERATIVA DE CAFETALEROS. Empero, dicha solicitud no se acompaña a lo reglado en el artículo 382 del C.G.P., por no explicar la procedencia de la práctica de la cautela, según lo dispone la precitada norma, referida a que solo se accederá a esta clase de petición cuando el acto impugnado viole las disposiciones indicadas por el solicitante, siempre que dicha violación surja del análisis del acto demandado confrontado

con las normas invocadas, el reglamento o los estatutos, en conjunto con las pruebas allegadas. Esta argumentación es requerida con el fin de que el Juez de conocimiento pueda examinar estos fundamentos y ordenar el decreto o no de la medida cautelar, y por no contenerla, esta operadora judicial no accederá a la solicitud precitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** propuesto por los señores **JOSE GABRIEL MUÑOZ, BERNARDO ANTONIO GRANADA OROZCO, LUZ ELENA CASTAÑO, JESUS ANTONIO LONDOÑO CASTILLO, JULIO CESAR GRAJALES, JOSE JESUS MONROY VALENCIA y CAMILO ANTONIO CARDENAS VALENCIA**, a través de apoderado Judicial, en contra de la **COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE - CAFENORTE-**.

Segundo. - IMPARTASE a este proceso el trámite dispuesto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

Tercero. - CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de **VEINTE (20) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación que de éste auto se le efectúe, se pronuncien sobre la misma, si a bien lo tienen (C.G.P., Art. 369).

Cuarto. DENEGAR la solicitud de medida cautelar impetrada por el extremo activo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>Cartago - Valle, <u>03 DE AGOSTO DE 2020</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p>
<p>_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>

Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2c2ba1007b3fbb2106e384834ad623dfdcc39a6d166b4446be68f2402fec5c

Documento generado en 31/07/2020 10:35:32 a.m.